

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS-META

ESTADO PENAL No. 052

No.	NO. JUZ	NÚMERO DE EJECUCION DE SENTENCIA	SENTENCIADO	DELITO	No. DE AUTO	FECHA	CLASE DE PROVIDENCIA
1	3	2016-00275	JUAN CAMILO AVENDAÑO JIMENEZ	HOMICIDIO Y OTROS	1301	23/05/2024	REDIME 1 MES Y 10,5 DIAS
2	3	2020-00059	RANDY TORRECILLA MEJIA	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	1308	27/05/2024	NIEGA POR AHORA LIBERTAD CONDICIONAL
3	3	2022-00363	DIEGO FERNANDO VELOZA	HURTO CALIFICADO	1269	23/05/2024	REDIME 1 MES Y 9 DIAS
4	3	2022-00363	DIEGO FERNANDO VELOZA	HURTO CALIFICADO	1270	23/05/2024	NIEGA LA PRISION DOMICILIARIA ART. 38G DEL C.P.
5	3	2020-00013	DANENGER YATE RODRIGUEZ	SECUESTRO Y OTROS	1304	24/05/2024	REDIME 2 MESES Y 6,5 DIAS
6	3	2019-00416	JOSE DARIO QUIROGA RAMIREZ	HURTO CALIFICADO	1215	22/05/2024	NIEGA LA PRISION DOMICILIARIA ART. 38G DEL C.P.
7	3	2017-00289	LUIS ALFREDO CAMACHO GUTIERREZ	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES	1224	22/05/2024	CONCEDE PERMISO PARA TRABAJAR
8	3	2017-00289	LUIS ALFREDO CAMACHO GUTIERREZ	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES	1525	22/05/2024	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
9	3	2017-00289	LUIS ALFREDO CAMACHO GUTIERREZ	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES	1221	22/05/2024	NO REVOCA PRISION DOMICILIARIA
10	3	2018-00409	WILSON JHONNY LEAL AGUDELO	ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	1206	16/05/2024	REDIME 2 MESES Y 18,5 DIAS

Se fija el presente ESTADO hoy 12 de junio de 2024 a las 7:30 A.M. Se desfija hoy 12 de junio de 2024 a las 5:00 p.m.

LUDYNS JENIFE VÁSQUEZ MALDONADO
Secretaria



Granada

186

CUR: 2016-00608
 PROCESO No: 2018-00409
 Ley 906 de 2004 - Juz. Cto. / EPC Granada
 CONDENADO: WILSON JHONNY LEAL AGUDELO
 DELITO: ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS.
 ASUNTO: RESUELVE SOBRE REDENCIÓN DE PENA
 INTERLOCUTORIO: 1206

Acacias (Meta), dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve redención de pena del condenado **WILSON JHONNY LEAL AGUDELO**, quien cumple pena de **110 meses de prisión** y ha estado privado de la libertad desde el **20 de febrero de 2018**, a la fecha de esta decisión.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se allegan los siguientes certificados:

- 19983812 con 632 horas en trabajo, durante 1º de octubre al 31 de diciembre de 2023.
- 19185500 con 624 horas en trabajo, durante el 1º de enero al 31 de marzo de 2024.

Las 1256 horas de trabajo, se validarán para redención de pena, atendiendo que reúne los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en **2 meses y 18,5 días** (1256/16 factor trabajo).

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	74	25.0
Redención reconocida	26	19.0
Redención por reconocer	02	18.5
Total	102	62.5
Conversión días en meses	104	02.5

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **WILSON JHONNY LEAL AGUDELO** redención de pena equivalente a **2 meses y 18.5 días**.

SEGUNDO: para efectos de notificación, remítase la providencia escaneada mediante correo electrónico al Establecimiento Carcelario de Granada, a fin de que por intermedio del área jurídica del penal se efectúe dicho trámite.

*De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **ARELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Handwritten signature)
GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ



CUR: 2015-00001
PROCESO No: 2017-00289
Ley 906 de 2004 – Juz. Cto. / Domiciliaria.
CONDENADO: LUIS ALFREDO GAMACHO GUTIÉRREZ
DELITO: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
ASUNTO: RESUELVE LIBERTAD CONDICIONAL
INTERLOCUTORIO: 1225

Acacias (Meta), veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional en favor de **LUIS ALFREDO CAMACHO GUTIÉRREZ**, de acuerdo a la documentación allegada por el centro carcelario.

ACTUACION PROCESAL

1.- Por hechos sucedidos el 11 de enero de 2012, fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Conocimiento de Tunja – Boyacá, en sentencia del 27 de julio de 2015, a la pena de **64 meses de prisión**, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; decisión en la cual se le negaron los subrogados penales.

2.- En proveído No. 2694 del 11 de octubre de 2019, este despacho Judicial concedió la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del código penal. Obligándose a cumplir entre otras situaciones, la de **permanecer dentro del domicilio**.

3.- El mencionado beneficio se materializó hasta el pasado 19 de marzo de 2024, en razón a que el penado quedó a disposición de otro proceso, vigilado por este Despacho, que tenía una pena más restrictiva.

4.- Por cuenta de este proceso ha estado privado de la libertad en dos oportunidades; la primera del 31 de agosto de 2017 al 29 de octubre de 2019 (**25 meses y 28 días**), y la segunda desde el **19 de marzo de 2024**, a la fecha de esta decisión.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Con los elementos allegados demuestra el condenado el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos en el Art. 64 del Código Penal, para la obtención de la libertad condicional?

Como problema jurídico asociado, deberá el Despacho establecer si el requisito subjetivo, deviene en pro o en contra del justiciable, acorde con la valoración realizada en la sentencia condenatoria.

CONSIDERACIONES

El Art. 64 del Código Penal, modificado por el Art. 5° de la Ley 890 de 2004 y a su vez modificado por el Art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, señala:

“Artículo 64. Libertad condicional: El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba:

Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto, igual, de considerarlo necesario". (Négrillas y subrayado del despacho)

Conforme a la norma en cita se procede al estudio de:

1.- Cumplimiento las tres quintas (3/5) partes de la pena:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	28	01.00
Redención reconocida	09	23.00
Total	37	24.00

Entonces, se tiene que entre redención de pena y tiempo físico el condenado ha purgado un total de 37 meses y 24 días, tiempo que NO excede las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta de 64 meses, que corresponde a 38 meses y 12 días, por lo que refulge de bulto que NO se cumple con el primer requisito y como consecuencia, este Despacho no entrará a realizar el estudio de los requisitos para negar el beneficio de la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META,

RESUELVE:

NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al penado **LUIS ALFREDO CAMACHO GUTIERREZ**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

ERGR



CUR:
PROGESO No;

2015-00001
2017-00289

CONDENADO:
DELITO:
ASUNTO
INTERLOCUTORIO

Ley 906 de 2004 – Juz. Cto. / Domiciliaria.
LUIS ALFREDO CAMACHO GUTIERREZ
TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
RESUELVE PERMISO PARA TRABAJAR
1224

Acacias (Meta), veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver solicitud de permiso para trabajar que presenta el sentenciado **LUIS ALFREDO CAMACHO GUTIERREZ**, quien se encuentra privado de la libertad en su lugar de domicilio.

ASPECTOS FÁCTICOS Y PROCESALES

1.- Por hechos sucedidos el 11 de enero de 2012, fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Conocimiento de Tunja – Boyacá, en sentencia del 27 de julio de 2015, a la pena de **64 meses de prisión**, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; decisión en la cual se le negaron los subrogados penales:

2.- En proveído No. 2694 del 11 de octubre de 2019, este despacho Judicial concedió la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del código penal. Obligándose a cumplir entre otras situaciones, la de **permanecer dentro del domicilio**. El mencionado beneficio se materializó hasta el pasado 19 de marzo de 2024, en razón a que el penado quedó a disposición de otro proceso, vigilado por este Despacho, que tenía una pena más restrictiva.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Solicita el sentenciado se otorgue permiso para trabajar fuera del lugar de su domicilio como obrero de construcción en el Condominio Campestre Barigua ubicado en la vía a la vereda la Esmeralda a dos kilómetros del casco urbano del municipio de Acacias – Meta, labor que cumpliría de lunes a viernes en el horario comprendido de 7:00 am a 12:00 pm y de 1:00 pm a 5:00 pm y los días sábados de 7:00 am a 12:00 pm.

En razón a que el penado manifestó que no podía allegar la documentación necesaria para la solicitud del permiso, por el Despacho se dispuso en auto No. 539 del 11 de abril de 2024, que por la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se realizara entrevista virtual con el señor Francisco Valero Arroyabe, persona que contrataría al condenado y con miras a establecer aspectos puntuales sobre la labor a desarrollar y demás.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Es procedente conceder permiso para trabajar a un sentenciado, que fue favorecido con el instituto de la prisión domiciliaria?

CONSIDERACIONES

Es competente este Juzgado para conocer de la presente solicitud en virtud a lo dispuesto en el Artículo 38-5,6 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con el Artículo 51-4 del Código Penitenciario y Carcelario y artículo 25 de la Ley 1709 de 2014 y en razón al factor territorial por estar privado de la libertad en un domicilio perteneciente a este circuito Judicial.

El artículo 25 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38D a la Ley 599 de 2000, dispone:



"La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica" (Subrayas fuera de texto)

Por su parte el artículo 79 de la Ley 65 de 1993 dispone la obligatoriedad del trabajo en los siguientes términos: *"El trabajo en los establecimientos de reclusión es obligatorio para los condenados como medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización."*

Lo anterior implica que el Estado a través del INPEC está en la obligación de procurar al penado como medio de resocialización la ocupación en una labor lícita.

Ahora frente al tema, no en el punto específico al aquí tratado, pero relacionado con la redención por trabajo en personas que se encuentran en prisión domiciliaria, la H. Corte Suprema de Justicia indicó:

"(...) Para dilucidar el problema puesto a consideración de la Corte, se debe iniciar por reconocer que el prisionero domiciliario sí tiene derecho a redimir su pena de la misma manera en que lo hacen los condenados privados de la libertad en establecimientos penitenciarios.

(...)

En este orden de ideas se puede concluir: i) que el condenado que cumple la privación de la libertad en su domicilio, puede también redimir su pena por trabajo, estudio o enseñanza; ii) que dichas actividades, de redención deben ser planeadas y organizadas por el INPEC, así se cumplan en el domicilio del condenado o del detenido; y, iii) que el interno no podrá contratar con particulares" (Proceso No 31383 C.S.J. SALA DE CASACIÓN PENAL M. P. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ 01 de abril de 2009).

Interpretación que a la fecha encuentra cauce legal en el artículo 26 de la Ley 1709 de 2014, la cual indica que la persona sometida a prisión domiciliaria podrá solicitar la redención de pena por trabajo o educación.

Córolario de lo expuesto es que sí procede legalmente, la autorización de trabajo para el condenado en prisión domiciliaria,

Descendiendo al fondo del asunto, según la entrevista rendida por el señor Francisco Valero Arroyabe, se indica que está en disposición de contratar al condenado, y se allegan los términos en los que se desarrollará la labor y el horario en que se desempeñará la actividad y el lugar o sitio en que se desarrollará.

Estudiados así los términos de la entrevista rendida se puede establecer que el condenado cumplirá un horario, en un lugar específico susceptible de control por vía electrónica y el desarrollo de una actividad lícita, con ello considera el Juzgado se establecen los requisitos mínimos para acceder a la pretensión del libelista. Se tienen entonces los elementos de juicio para de un lado aplicar el principio de igualdad, al conceder a la penada la oportunidad de tener un trabajo como medio terapéutico para su resocialización y a la vez que se garantice a sus menores hijos una mejor calidad de vida con los ingresos que obtendrá.

Atendiendo que la ejecución de la Pena que deben controlar los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, además de efectivizar el control de la misma, es propiciar junto con las autoridades carcelarias el proceso de resocialización del condenado, de manera tal que al concluir con el cumplimiento de la sanción penal impuesta, se encuentre debidamente preparado para reintegrarse a la sociedad, aunado a que luego del tratamiento penitenciario debe iniciar o continuar un proyecto de vida, truncado al infringirse la ley penal, misma reintegración social que solo se logra cuando quiera que la penada a adelantado al interior del penal o en su defecto en prisión



domiciliaria actividades de trabajo y/o estudio que le permitan alcanzar el grado esperado de resocialización.

Por ello, cuando quiera que personas como el aquí sentenciado, propenden por utilizar el tiempo de reclusión en procura de adelantar labores lícitas que además de contribuir a recibir algunos emolumentos que ayudan a sufragar gastos de su manutención, así como la de su familia, también le permite la utilización de ese tiempo para alcanzar el desarrollo de ese proyecto de vida a futuro, por lo que este Juzgado que atiende la ejecución de la pena, encontrando que dicho pensamiento se encuentra acorde con la finalidad de la pena, no será obstáculo para que dicha actividad laboral se realice, esperando de la penada los mayores logros en la referida actividad, debiendo recordarle que dicha autorización no implica que pierda la condición de condenado y por tanto debe mantener una conducta ejemplar, tanto en su lugar de residencia como en el sitio de trabajo, así como el respeto a los horarios de salida y regreso a la residencia que le fue concedida como sustituto de la reclusión, actitud contraria, implica que el Juzgado deba revocar de manera inmediata la autorización que se concede.

Debiendo igualmente observar completa disciplina en cuanto a los horarios y lugar de trabajo, es decir que el permiso se otorga para asistir a la labor en el Condominio Campestre Barigúa ubicado en la vía a la vereda la Esmeralda a dos kilómetros del casco urbano del municipio de Acacias - Meta, labor que cumplirá de lunes a viernes en el horario comprendido de 7:00 am a 12:00 pm y de 1:00 pm a 5:00 pm y los días sábados de 7:00 am a 12:00 pm.

Se reitera que el incumplimiento a estos horarios, como a la conducta ejemplar, serán presupuestos suficientes para revocar el permiso concedido.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS, META,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder permiso para trabajar a **LUIS ALFREDO CAMACHO GUTIERREZ**, fuera de su domicilio acorde con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Remítase Copia de esta decisión y comunicación al CERVI - ARVIE y a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Acacias - Meta, informando de este permiso para que se apliquen las novedades correspondientes.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACION** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GOMEZ BERNAL
JUEZ

ERGR



CUR:
PROCESO No:

2015-00001
2017-00289

CONDENADO:

Ley 906 de 2004 – Juz. Cto. / Domiciliaria.

DELITO:

LUIS ALFREDO CAMACHO GUTIERREZ.

ASUNTO:

TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

INTERLOCUTORIO.

REVOCATORIA PRISION DOMICILIARIA
1221

Acacias (Meta), veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho respecto a la revocatoria del beneficio de la prisión domiciliaria concedida al condenado **LUIS ALFREDO CAMACHO GUTIERREZ**, por este Juzgado.

ACTUACION PROCESAL

1.- Por hechos sucedidos el 11 de enero de 2012, fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Conocimiento de Tunja – Boyacá, en sentencia del 27 de julio de 2015, a la pena de **64 meses de prisión**, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; decisión en la cual se le negaron los subrogados penales.

2.- En proveído No. 2694 del 11 de octubre de 2019, este despacho Judicial concedió la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del código penal. Obligándose a cumplir entre otras situaciones, la de **permanecer dentro del domicilio**.

3.- El mencionado beneficio se materializó hasta el pasado 19 de marzo de 2024, en razón a que el penado quedó a disposición de otro proceso, vigilado por este Despacho, que tenía una pena más restrictiva.

4.- Por cuenta de este proceso ha estado privado de la libertad en dos oportunidades; la primera del 31 de agosto de 2017 al 29 de octubre de 2019 (**25 meses y 28 días**), y la segunda desde el **19 de marzo de 2024**, a la fecha de esta decisión.

5.- Con autos No. 663 del 25 de abril y No. 696 del 2 de mayo del año en curso, este Juzgado dispone dar inicio al traslado que de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que el penado justifique el incumplimiento de las obligaciones contraídas al no haberse encontrado en el lugar de su domicilio en reiteradas ocasiones de acuerdo a lo informado en los oficios No. 2024EE0068574 del 26 de marzo y el No. 2024EE0069965 del 31 de marzo de 2024, por el centro de monitoreo CERVI – ARVIE del INPEC.

6.- En la fecha se allegan las explicaciones ofrecidas por el condenado, donde básicamente señaló lo siguiente:

- Las salidas fueron realizadas por motivos de necesidades primarias debido que, al no tener los recursos económicos necesarios, debía laborar por algunos días o desplazarse a la casa de su progenitora para obtener el alimento diario, en razón a que se encuentra a la espera de que el Despacho le conceda el permiso para trabajar para poder laborar de manera formal y obtener sus ingresos necesarios para adquirir sus elementos de primera necesidad y el alimento diario.

PROBLEMA JURÍDICO

Verificar si con los elementos allegados es posible determinar el incumplimiento de las obligaciones impuestas al condenado al otorgársele la prisión domiciliaria, y en caso positivo, analizar si como consecuencia de ello es imperioso revocar el mecanismo concedido.

CONSIDERACIONES



DÉSCARGOS PRESENTADOS.

En respuesta a las posibles trasgresiones, informa que se encontraba en busca de trabajo y laborando según el permiso que le fue autorizado, lo cual necesita para el sostenimiento de su familia. Allega copia de certificaciones de personas que afirman que el penado muestra buen comportamiento ante la sociedad y solamente sale del domicilio para ir a laborar y buscar el sustento de su familia, así como los materiales necesarios para arreglar su casa.

LOS COMPROMISOS Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA

El artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 599 de 2000 el artículo 38G, que fuera modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019, dispone:

"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."

Por su parte, el numeral 4º del artículo 38B del Código Penal adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, establecido como uno de los requisitos para gozar del beneficio de la prisión domiciliaria, dispone:

- "a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima; salvo que demuestre insolvencia;*
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además; deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria **y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.**"* Subraya y negrilla del juzgado.

Adicionalmente, en la diligencia de compromiso se incluyó la obligación de permanecer en el lugar de domicilio, así como el hecho que en caso de incumplir lo pactado sería revocada la prisión domiciliaria concedida.



De lo anterior, se concluye que la prisión domiciliaria en cualquiera de sus diferentes modalidades es una extensión de la prisión intramuros, pues conforme al artículo 38 del Código Penal, aquella consiste en la privación de la libertad en el lugar de domicilio del condenado. En este orden de ideas, si se abandona ese lugar sin previa autorización de la autoridad judicial competente, se advierte que se está incumpliendo una de las obligaciones descritas en la diligencia de compromiso y por ende tal proceder, sin justificación válida, implica la revocatoria del paliativo concedido.

Sin embargo, debe resaltar el Despacho que las explicaciones que presenta el penado **LUIS ALFREDO CAMACHO GUTIERREZ** en el traslado que dispone el artículo 477 del Código de procedimiento penal, en esta oportunidad resultan aceptables, pues lo manifestado por él, debido a que informa que las pocas veces que se desplazó de su domicilio lo hizo para laborar cerca de su domicilio para adquirir algún ingreso económico para adquirir sus elementos de primera necesidad y su alimentación, situación que también se presenta cuando se desplazó a la casa de su progenitora para recibir la alimentación diaria, a su vez su dicho es corroborado con lo obrante en el expediente en razón a que el penado desde el mes de marzo se encuentra tramitando un permiso para laborar fuera del lugar del domicilio y que hasta la fecha se resolverá, en razón a que fue necesaria la realización de una entrevista por parte de la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.

Por lo mismo, debe entenderse por el despacho que el propósito del penado no fue el de fugarse o el de evadir su responsabilidad frente a la forma en que debía cumplir la pena impuesta en su contra, cuando es evidente que todas las decisiones adoptadas le han sido notificadas de manera personal, incluyendo el traslado previsto en el artículo 477, al punto que rindió las explicaciones pertinentes.

Luego considera el despacho, a partir de las consideraciones hechas, es procedente mantener en esta oportunidad el beneficio de la prisión domiciliaria.

No obstante, se requiere al señor **LUIS ALFREDO CAMACHO GUTIERREZ** para que cumpla a cabalidad las obligaciones que expresamente le fueron impuestas en virtud del reconocimiento del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, en el sentido de solicitar al despacho y de manera previa, autorización para poder salir del lugar de domicilio, sea cual sea la razón, pues sólo en tales condiciones es que podrá garantizarse la permanencia de dicho beneficio.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS, META.**

RESUELVE

NO REVOCAR la prisión domiciliaria concedida a **LUIS ALFREDO CAMACHO GUTIERREZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

ERGR



CUR: 2017-08824 (Acumulado 2018-00877)
PROCESO No.: 2019-00416
Ley 1826 de 2017 – Juz: M/pal / Colonia Agrícola
CONDENADO: JOSE DARIO QUIROGA RAMIREZ
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
ASUNTO: RESUELVE PRISION DOMICILIARIA ART. 38G
INTERLOCUTORIO: 1215

Acacias (Meta), veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A RESOLVER

Allegado el informe¹ presentado por la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de sustitución de la prisión en medio de tratamiento intramural por domiciliaria, impetrada por el condenado **JOSE DARIO QUIROGA RAMIREZ**, de conformidad al artículo 28 Ley 1709 de 2014.

ACTUACION PROCESAL

QUIROGA RAMIREZ cumple pena acumulada de **94 meses de prisión**, conforme a la decisión de este Juzgado No. 3036 expedida el 18 de noviembre de 2019, que corresponde a las siguientes sentencias:

1.- Por hechos sucedidos el 24 de noviembre de 2017, fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 25 de mayo de 2018, a la pena de 36 meses de prisión, por el delito de *hurto calificado y agravado*; decisión en la cual se negó la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria. NUR: 2017-08824.

2.- Por hechos sucedidos el 3 de febrero de 2018, fue condenado por el Juzgado 35 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 13 de marzo de 2019, a la pena de 72 meses de prisión, por el delito de *hurto calificado y agravado*; decisión en la cual se negó la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria. NUR: 2018-00877.

Por cuenta de este proceso acumulado, ha estado privado de la libertad en dos oportunidades; la primera el 3 de febrero de 2018 (**1 día**), y la segunda desde el **24 de noviembre de 2018**, a la fecha de la presente decisión.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Establecer si conforme los elementos allegados por el condenado en su solicitud, se satisfacen los requisitos objetivos y subjetivos para hacerse acreedor del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 28 Ley 1709 de 2014, ¿qué incorporo el artículo 38G de la Ley 599 de 2000?

CONSIDERACIONES

El artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó a la Ley 599 de 2000 el artículo 38G, que fuera modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019, dispone:

¹ Cuaderno Original – Folio 97



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado, cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado. (Negrillas del Despacho)

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contratos, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."

El despacho abordara de manera primigenia lo referente al primer requisito de carácter objetivo contenido en la normatividad que regula el mecanismo deprecado, esto es el cumplimiento de la mitad de la condena, a saber:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	65	29.00
Redención reconocida	10	03.25
Total	75	32.25
Conversión días en meses	76	02.25

Entonces, se tiene que a la fecha entre detención física y redención de pena el condenado ha cumplido un total de 76 meses y 2.25 días; tiempo que supera la mitad de la pena de 94 meses que corresponde a 47 meses con lo que se establece que a la fecha se cumple con este requisito.

Además del cumplimiento de la mitad de la pena, la normatividad objeto de estudio establece, que se deben cumplir con los requisitos establecidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38B, que prevé:

"Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1.....2,....

3. **Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.**

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo. (Negrillas del despacho)

4. **Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:**

a) **No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;**



- b) Que dentro del término que fijó el juez, sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Por su parte, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en providencia SP1207-2017 de fecha 1 de febrero de 2017, frente al particular indicó:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal."

En cuanto al significado del arraigo, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en providencia SP918-2016 proferida dentro del radicado N° 46647 de fecha 3 de febrero de 2016, señaló:

"Comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes, el incumplimiento de deberes en nada permite valorar esa condición social."

En otro de sus apartes afirmó:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."

De conformidad con la visita domiciliaria realizada, así como la documentación arribada, es posible considerar la existencia real de un espacio geográfico en la **Carrera 17 F No. 71 A Sur – 95 del Barrio Quintas del Sur, de la Localidad de Ciudad Bolívar en la ciudad de Bogotá**, donde el procesado pretende terminar de purgar la pena impuesta.

Aunado a lo anterior, se considera prudente afirmar que en el domicilio referido el justiciado cuenta con un núcleo familiar conformado principalmente por su hermana y su núcleo familiar, con quien ha convivido, y están dispuestos a recibirlo y sufragar sus gastos básicos, con apoyo de familia extensa, tal como consta en las certificaciones y lo expuesto en la entrevista rendida.

Sin embargo, para este Juzgador el arraigo social no se logró acreditar, dado que en el plenario no obra documentación que soporte lo ateniendo a la pertenencia del penado a una comunidad o del comportamiento en sociedad, debido a que, no se allega certificación o constancia al respecto; simplemente se allega una certificación de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar donde certifican la residencia de la señora Stefania Alejandra Quiroga Ramirez hermana del justiciado, en aquella comunidad, pero nada se dice respecto al penado, adicionalmente en la entrevista virtual realizada por la asistente social, a la señora Quiroga Ramirez, afirma que solamente



lleva residiendo en aquel domicilio hace 10 meses, y no brindó información del presidente de la junta de acción comunal, debido a que no lo conoce, y los vecinos no los conocen a ellos debido a que toda la vida habían vivido en el barrios cerros del sur, con sus padres y sus hermanos, adicionalmente en petición presentada el pasado mes de marzo indico que la nueva dirección de residencia de su hermana era en la Calle 65 A Sur No. 17 H – 38 en el barrio lucero de la ciudad de Bogotá, aportando solamente copia de un recibo publico y foto de la fachada del inmueble.

Sumado a lo anterior se tiene que de la revisión de las piezas procesales que obran en el plenario, puntualmente en la cartilla biográfica, se tiene que el penado aporta como direcciones de residencia unas totalmente diferentes a la aportada en esta oportunidad, aspectos que permiten concluir que el penado no ha residido en el sector por lo que de suyo no es posible que tenga o haya construido un arraigo social en un lugar donde no ha vivido ni creado lazos estrechos con las personas, pues como es sabido y se ha decantado por la jurisprudencia el arraigo conlleva de manera intrínseca un elemento esencial para su configuración como lo es la permanencia por un tiempo determinando, concluyendo que aun cuando no existe tarifa legal para acreditar este factor, si es imperioso contar con un mínimo de prueba que lleve al Juzgador a un grado de certeza razonable sobre los dichos del peticionario y las reales circunstancias que sobre el particular lo rodean.

Finalmente, el Despacho le quiere hacer hincapié al condenado que tanto el arraigo familiar como el social de manera intrínseca conllevan un elemento vital para su estructuración como lo es la existencia de algún tipo de vínculo que une a una persona con un grupo social o un lugar determinado, reiterando que se necesita igualmente para ello otro componente de suma importancia como lo es la permanencia o unión a aquel durante un determinado lapso de tiempo, por lo que debe entender el condenado que el arraigo no es un requisito que se puede fabricar de manera esporádica y caprichosa cambiando de dirección de residencia o con cualquier persona que afirme haberlo tratado, pues como se dijo se debe acreditar un vínculo, por lo que es lógico que ello no se puede enervar de la noche a la mañana pues esos antecedentes a que se hace alusión debieron tener su génesis previo a su privación de la libertad, siendo lógico que no es factible elaborar un arraigo en cualquier sector de la sociedad cuando se está recluido en un centro carcelario, pues a este momento, salvo que se demuestre lo contrario.

En suma, este despacho considera que No se cumple con el requisito del arraigo social y que en razón a ello no es viable que se pueda confiar en que no evadirá el cumplimiento de la pena por lo que se despachara de manera desfavorable la solicitud del penado, por ausencia de uno de los requisitos de orden objetivo.

3.- No pertenecer al grupo familiar de la víctima. También se cumple con este menester por cuanto el condenado no pertenece al grupo familiar de la víctima.

4.- Frente a las prohibiciones de orden legal para la concesión del paliativo, debe decirse que el delito por el que se condenó a **JOSE DARIO QUIROGA RAMÍREZ**, no se encuentra excluido para su otorgamiento.

5.- En lo que tiene que ver con perjuicios, se tiene que se recibió correo electrónico proveniente del Juzgado Primero Penal de Conocimiento de Bogotá en el que informa que dentro del proceso No. 2017-08824 no obra decisión ni se adelanta tramite de incidente de reparación integral por parte de las víctimas.

Ahora respecto al proceso No. 2018-00877, se ha requerido en dos oportunidades al Juzgado 35 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, para que informe si por parte de las victimas se dio inicio al incidente de reparación integral, información



que a la fecha no se ha allegado al expediente, por lo que se ordenara que sea reiterado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER, la sustitución de la pena privativa de la prisión por el lugar de residencia o morada del condenado **JOSE DARIO QUIROGA RAMIREZ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por el Centro de Servicios Administrativos, se dispone oficiar nuevamente al Juzgado 35 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, para que informe si dentro del presente radicado se inició incidente de reparación integral por parte de las víctimas.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NÓTIQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GOMEZ BERNAL
JUEZ

ERGR



CUR: 2011-02404
PROCESO No: 2020-00013
Ley 906 de 2004 - Júz. Cto.
CONDENADO: DANENGER YATE RODRIGUEZ
DELITO: SECUESTRO SIMPLE EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO
ASUNTO: RESUELVE SOBRE REDENCIÓN DE PENA
INTERLOCUTORIO: 1304

Acacias (Meta), veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve redención de pena del condenado **DANENGER YATE RODRIGUEZ**, quien cumple pena de **228 meses de prisión** y ha estado privado de la libertad en dos oportunidades; la primera del 16 de octubre de 2011¹ al 06 de febrero de 2013² (**15 meses y 20 días**) y la segunda desde el **26 de octubre de 2018**, a la fecha de esta decisión.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993:

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se allegan los siguientes certificados:

- 19120289 con 411 horas en estudio, durante el 1 de octubre al 31 de diciembre de 2023.
- 19163852 con 387 horas en estudio, durante el 1 de enero al 31 de marzo de 2024.

Las 798 horas en estudio, se validarán para redención de pena, atendiendo que reúne los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en **2 meses y 7 días** (798/12 factor estudio).

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	82	17.0
Redención reconocida	16	24.0
Redención por reconocer	02	06.5
Total	100	47.5
Conversión de días a meses	101	17.5

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.

RESUELVE

RECONOCER al sentenciado **DANENGER YATE RODRIGUEZ** redención de pena equivalente a **2 meses y 6.5 días**.

*De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

ACSR

¹ A folio 15 del cuaderno de copias EPMS Neiva, obra boleta de detención No. 0016 expedida el 17 de octubre de 2011, por el Juzgado Único Promiscuo Municipal con Función de control de Garantías de Isonos - Huila.
² A folio 16 del cuaderno de copias EPMS Neiva, obra boleta de libertad No. 0020 expedida el 6 de febrero de 2013 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de control de Garantías de Pitalito - Huila.



NUR
PROCESO

2014-13217
2022-00363

CONDENADO/
DELITO:
ASUNTO:
INTERLOCUTORIO:

Ley 906 de 2004 – Juz. Mpal. / Colonia Agrícola
DIEGO FERNANDO VELOZA
HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
RESUELVE PRISIÓN DOMICILIARIA 38G
1270

Acacias (Meta), veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de sustitución de la prisión en medio de tratamiento intramural por domiciliaria, impetrada por el condenado **DIEGO FERNANDO VELOZA**, de conformidad al artículo 28 Ley 1709 de 2014.

ACTUACION PROCESAL

Por hechos sucedido el 16 de septiembre de 2014, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia del 3 de mayo de 2016 a la pena de **73 meses y 15 días de prisión**, por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, decisión en la cual se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C., mediante proveído del 3 de agosto de 2016.

Fue capturado en situación de flagrancia el 16 de septiembre de 2014, en audiencias preliminares celebradas el 17 de ese mismo mes y año, imponiendo medida de aseguramiento en detención domiciliaria, materializada el 16 de diciembre de 2014. Posteriormente el Juzgado Segundo Penal Municipal de conocimiento en Bogotá D.C., en sentencia del 3 de mayo de 2016, negó la prisión domiciliaria, ordenando su traslado al centro de reclusión, sin ser posible su ubicación, librando orden de captura.

El 02 de diciembre de 2020 fue nuevamente capturado y posteriormente condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal en Bogotá D.C., a la pena de 30 meses de prisión por el delito de hurto calificado y agravado; juzgado que posteriormente le concedió la libertad condicional en decisión del 3 de noviembre de 2022 dentro del proceso (CUI 11001 60 00 019 22020 06196 NI 2022 00240), y puesto a disposición del Juzgado Noveno de EPMS Bogotá D.C., quien tenía en su momento la ejecución del proceso de la referencia, y libro orden de encarcelación el 3 de noviembre de 2022, remitiendo el proceso por competencia a estos Juzgados.

Así, las codas en relación con este proceso han estado privado de la libertad en dos oportunidades, la primera del 16 de septiembre de 2014 al 3 de mayo de 2016 (**19 meses y 17 días**), y la segunda desde el **4 de noviembre de 2022**, a la fecha de la presente decisión.

PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si conforme los elementos allegados por el condenado en su solicitud, se satisfacen los requisitos objetivos y subjetivos para hacerse acreedor del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 28 Ley 1709 de 2014, que incorporó el artículo 38G de la Ley 599 de 2000.

CONSIDERACIONES

El artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 599 de 2000 el artículo 38G, que fuera modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019, dispone:



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido; uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."

El despacho abordara de manera primigenia lo referente al primer requisito de carácter objetivo contenido en la normatividad que regula el mecanismo deprecaado, esto es el cumplimiento de la mitad de la condena, a saber:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	38	05
Redención reconocida	06	20
Total	44	25

A la fecha entre detención física y redención de pena el condenado ha cumplido un total de 44 meses y 25 días, tiempo que supera la mitad de la pena impuesta de 73 meses y 15 días de prisión, que corresponde a **36 meses y 22.50 días**, con lo que se establece que a la fecha se cumple con este requisito.

Además del cumplimiento de la mitad de la pena, la normatividad objeto de estudio establece que se deben cumplir con los requisitos establecidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38B, que prevé:

"Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1.....2.....

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo. (Negrillas del despacho)



4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fijé el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INREC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Por su parte, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en providencia SP1207-2017 de fecha 1 de febrero de 2017, frente al particular indicó:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal."

En cuanto al significado del arraigo, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en providencia SP918-2016 proferida dentro del radicado N° 46647, de fecha 3 de febrero de 2016, señaló:

"Comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes, el incumplimiento de deberes en nada permite valorar esa condición social."

En otro de sus apartes afirmo:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundamentadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."

De conformidad con la documentación arrojada, es posible considerar la existencia real de un espacio geográfico en la **Carrera 34 A 37 - 77 CONJUNTO RESIDENCIAL LIRIO TORRE 2 APTO 2006, EN EL BARRIO CIUDAD VERDE SOACHA**, donde el procesado pretendió terminar de purgar la pena impuesta.

Aunado a lo anterior, se considera prudente afirmar que en el domicilio referido el justiciado cuenta con un núcleo familiar conformado principalmente por su compañera permanente y sus dos hijos, quienes están dispuestos a recibirlo y sufragar sus gastos básicos en punto de lograr la continuación de su proceso de resocialización.

En lo atinente al arraigo social, se dará por superada esta situación atendiendo principalmente las prevenciones del principio de libertad probatoria¹ que rige en materia penal y como quiera que ni la jurisprudencia ni la Ley han establecido una tarifa legal para

1. Corte Constitucional, Sentencia T-555 de 2009.



avalár esta condición. Siendo así, aunado al principio de buena fe que enmarca las actuaciones de las personas, se estará a lo aportado en esta ocasión al proceso, puntualmente al hecho de que el justiciado es reconocido como miembro de una comunidad.

En este punto, es de recibo traer en cita lo explicado por la H. Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en La radicación 46.647 del 03 de febrero de 2016 SP918-2016.

"Es que, comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes, el incumplimiento de deberes, en nada permite valorar esa condición social.

(...)

Y más reprochable resulta tal infracción argumentativa si se tiene en cuenta que el Tribunal quebrantó otro de los principios rectores de la argumentación, a saber, el de honestidad. Pues tal colegiatura para nada se muestra convencida de su disertación, como quiera que, para efectos de condenar al acusado, sí tuvo en cuenta su arraigo laboral, del cual dedujo su capacidad económica para proporcionar alimentos a su hijo. Además, en el expediente hay elementos de juicio que, prima facie, permiten entender que el procesado no está desarraigado, pues éste no ha variado su dirección de notificaciones y compareció al juicio". (Subrayas fuera de texto)

La H. Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio en decisión del 23 de noviembre de 2021 dentro del radicado 850013104002-2007-00130-01 acta 177 con ponencia de la H. Magistrada Patricia Rodríguez Torres, enseñó:

*"En tales circunstancias, de acuerdo con lo precisado anteriormente, a juicio de la Sala con los medios de conocimiento allegados se acreditó el vínculo del procesado con su familia y social existente en el municipio de Yopal, Casanare y de **ninguna manera**, las afirmaciones del a quo, frente a un eventual engaño a la administración de justicia tienen sustento, pues el hecho de **haber solicitado la concesión de la medida en otros lugares** del mismo municipio permiten descartar su arraigo" (Subrayas del Despacho).*

En suma, para este Juzgador se encuentran satisfechos los presupuestos del arraigo social y familiar como quiera que se logró llevar a un conocimiento prudente, de que el condenado cuenta con un núcleo familiar que lo acogerá y acompañara en lo que le resta por cumplir de la pena impuesta.

De igual manera, que él es una persona conocida dentro de un conglomerado social tal como lo acredita las certificaciones que se aportaron donde se da cuenta que conocen al justiciado y reconocen sus buenas costumbres, sumado a las firmas aportadas; ello sin contar que, de acuerdo a las piezas procesales que obran en el plenario, puntualmente la cartilla biográfica, y la dirección reportada coincide con la que se está aportando, aspectos que permite pensar que, en efecto, es alguien con raíces y extracción en dicha urbe.

3.- No pertenecer al grupo familiar de la víctima. También se cumple con este menester por cuanto el condenado no pertenece al grupo familiar de la víctima.

4.- Frente a las prohibiciones de orden legal para la concesión del paliativo, debe decirse que el delito por el que se condenó a **DIEGO FERNANDO VELOZA**, no se encuentra excluido para su otorgamiento.

5.- En lo que tiene que ver con perjuicios, el Despacho no se referirá al respecto como quiera que en la sentencia condenatoria se avizora que indemnizo a la víctima.



En este punto, y atendiendo los recientes pronunciamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, se vio abocado a variar la postura que se venía manejando en torno al estudio de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G de la Ley 599 de 2.000. Lo anterior, en la medida que, si bien en pretéritas decisiones esta judicatura venía estudiando la norma en mención de manera reducida, es decir, atendiendo únicamente las previsiones establecidas en el articulado específico; se adoptara la postura decantada por la jurisprudencia que aborda el análisis de este mecanismo sustitutivo desde un espectro sistemático e integral de toda la normatividad que regula el instituto de la prisión domiciliaria.

Con lo anterior, lo que se quiere decir es que a partir de ahora no se revisarán únicamente las exigencias contenidas en el artículo 38G Ibídem, sino que adicionalmente se tendrán en cuenta las exigencias del artículo 38 original de dicha normatividad, que reza:

"La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine."

El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.

PARÁGRAFO. La detención preventiva puede ser sustituida por la detención en el lugar de residencia en los mismos casos en los que procede la prisión domiciliaria. En estos casos se aplicará el mismo régimen previsto para este mecanismo sustitutivo de la prisión." (Negritillas del Despacho)

En este orden de ideas, lo que se adicionara al examen que se venía efectuando por parte de este estrado judicial, consiste puntualmente en determinar si dentro del decurso procesal se ha presentado evasión de cualquier tipo al actuar del aparato judicial, por parte del condenado, pues de ser así ya no sería viable acceder al paliativo. Siendo importante resaltar que esta situación no se erige en el marco de un actuar caprichoso, sino que por el contrario descansa en esa obligación constitucional que también recae sobre este Juzgador, en virtud de la cual al momento de ponderar los diferentes aspectos que convergen para la concesión de cualquier mecanismo que sustituya la pena de prisión, es necesario tener en cuenta los fines de la pena, que como norma rectora del sistema penal, pone en el escenario las funciones de prevención general, retribución justa, reinserción social, protección al condenado y prevención especial, haciendo imperioso entonces entrar a dilucidar las condiciones personales del justiciado pues no de otra manera se podría entrar a verificar si el proceso de resocialización viene surtiendo el efecto esperado y de contera es viable avanzar a una nueva etapa, o si por el contrario el tratamiento penitenciario se torna necesario en punto de materializar esta finalidad.

Sobre este aspecto, la Corte Suprema de Justicia en providencia STP12007-2020 con radicación N° 113767 del 3 de diciembre de 2020, señaló:

*"Igualmente, el criterio adoptado por las células judiciales accionadas resulta coherente con la posición adoptada en casos con similares contornos por esta Corporación, en los cuales se ha concluido que cuando el actor pretende verse beneficiado del instituto consagrado en el canon 38G del Código Penal (ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia), creado a partir del artículo 4° de la Ley 1709 de 2014, no puede desconocer las restricciones que esa misma disposición estipuló de manera general, modificatorias del precepto 38 ejusdem (Cfr. STR6068-2020)."*²

Entonces, emerge diáfano que, en el caso en concreto, al hacer a un lado los aspectos personales del penado y, principalmente, al no realizar un estudio sistemático de toda la

² Ver también, providencia STP1839-2021 bajo el radicado 114286 del 21 de enero de 2021.



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

normatividad que regula el instituto de la prisión domiciliaria que se solicita, se pone en entredicho la real teleología de la pena y se da al traste, esencialmente, con los fines de prevención general y especial ateniendo el comportamiento reflejado por el penado; sin que con esto se esté realizando una valoración subjetiva de la conducta ni mucho menos, pues lo que se pasará a verificar es si el proceso de resocialización ha hecho eco o no en **DIEGO FERNANDO VELOZA**.

Ora, se tiene que al interior de esta causa el penado había sido beneficiado con la detención domiciliaria, sin embargo, se evadió de la misma y cometió una nueva conducta penal, que se investigó bajo el radicado 2022-00240, por el que de paso se advierte fue capturado en situación de flagrancia.

Entonces, emerge diáfano que con el actuar del penado no le queda otro camino a esta judicatura que negar el mecanismo que hoy se pretende en tanto su conducta se encuadra en la prohibición o limitante que trae el artículo 38 del Código Penal, en la medida que al cometer un nuevo delito, refulge de bulto el incumplimiento a las obligaciones contraídas con ocasión a la concesión del beneficio de la detención domiciliaria y aunado a ello se evidencia que el proceso resocializador y los fines de la pena no se dieron en él pues a pesar que la administración de justicia le depositó su confianza al concederle una medida mucho más benigna, se aprovechó de ello para continuar en su camino delictivo, reflejando su comportamiento avezado para el crimen, su indebida adaptación a la sociedad y las normas que la regulan, así como su proclividad al delito, siendo imperioso continuar con el tratamiento penitenciario de cara a lograr que se den los frutos que con la imposición de la pena se persiguen en el marco de la prevención especial.

Entonces, como quiera que la situación jurídica del condenado no se compadece con las exigencias establecidas para acceder a la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38G del estatuto penal, se despachara desfavorablemente la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS, META**.

RESUELVE

NO CONCEDER, la sustitución de la pena privativa de la prisión por el lugar de residencia o morada del condenado **DIEGO FERNANDO VELOZA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

*De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GOMEZ BERNAL
JUEZ

ACSR



NUR.
PROCESO

2014-13217
2022-00363

CONDENADO
DELITO

Ley 906 de 2004 - Juz. M/pal. / Colonia Agrícola

ASUNTO:
INTERLOCUTORIO:

DIÉGO FERNANDO VELOZA
HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
RESUELVE SOBRE REDENCIÓN DE PENA
1269

Acacias (Meta), veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve redención de pena del condenado **DIÉGO FERNANDO VELOZA**, quien cumple pena de **73 meses y 15 días de prisión** y ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: la primera del 16 de septiembre de 2014 al 3 de mayo de 2016 (**19 meses y 17 días**); y la segunda desde el **4 de noviembre de 2022**, a la fecha de esta decisión.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se allega el siguiente certificado:

- 19182456 con 624 horas en trabajo, durante el 01 de enero al 31 de marzo de 2024.

Las 624 horas de trabajo, se validarán para redención de pena, atendiendo que reúne los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en: **1 mes, 9 días** (624/12 factor trabajo).

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	38	05
Redención reconocida	05	11
Redención por reconocer	01	09
Total	44	25

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META:

RESUELVE

RECONOCER al sentenciado **DIÉGO FERNANDO VELOZA** redención de pena equivalente a **1 mes, 09 días**.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa; caso en el cual así deberán hacerlo, saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

ACSR



CUR: 2016-02523 (Acumulado 2018-03183)
PROCESO: 2020-00059
Ley 906 de 2004 - Júz. M/pal / Colonia Agrícola.
CONDENADO: RANDY TORRECILLA MEJIA
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
ASUNTO: RESUELVE LIBERTAD CONDICIONAL
INTERLOCUTORIO: 1308

Acacias (Meta), veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional en favor de **RANDY TORRECILLA MEJIA**, de acuerdo a la documentación allegada por el centro carcelario.

ACTUACIÓN PROCESAL

RANDY TORRECILLA MEJIA cumple pena acumulada de **127 meses de prisión**, conforme a la decisión de este Juzgado No. 745 expedida el 5 de abril de 2022, que corresponde a las siguientes sentencias:

1.- Por hechos sucedidos el 14 de abril de 2016, fue condenado por el Juzgado 18 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 21 de enero de 2019, a la pena de 72 meses de prisión, por el delito de hurto calificado y agravado. Le fueron negados los subrogados penales. NUR 2016-02523.

2.- Por hechos sucedidos el 4 de julio de 2018, fue condenado por el Juzgado 16 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 8 de octubre de 2021, a la pena de 75 meses de prisión, por el delito de violencia intrafamiliar agravada. Le fueron negados los subrogados penales. NUR 2018-03183.

Por cuenta de este proceso acumulado, ha estado privado de la libertad en dos oportunidades; la primera del 14 al 15 de abril de 2016 (1 día); y la segunda desde el 15 de abril de 2019, a la fecha de la presente decisión.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Con los elementos allegados demuestra el condenado el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos en el Art. 64 del Código Penal, para la obtención de la libertad condicional?

Como problema jurídico asociado, deberá el Despacho establecer si el requisito subjetivo deviene en pro o en contra del justiciable, acorde con la valoración realizada en la sentencia condenatoria.

CONSIDERACIONES

El Art. 64 del Código Penal, modificado por el Art. 5° de la Ley 890 de 2004 y a su vez modificado por el Art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, señala:

"Artículo 64. Libertad condicional: El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la personada condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falté para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario". (Negrillas y subrayado del despacho)

Conforme a la norma en cita se procede al estudio de:

1.- Cumplimiento las tres quintas (3/5) partes de la pena:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	61	13.00
Redención reconocida	18	00.75
Total	79	13.75

Ha descontado de su condena 79 meses y 13.75 días, tiempo que supera las tres quintas partes (3/5) de la pena acumulada impuesta de 127 meses, que equivale a 76 meses y 6 días, concluyéndose que cumple con el requisito objetivo.

2.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Con relación a este aspecto, lo que interesa para la administración de justicia es que dicha persona tenga alguna conexión con el sitio donde pretenda gozar del beneficio; es decir, que no sea una extraña, sino que al menos tenga cierta unión con el sitio, bien sea desde el punto de vista social o familiar.

En el presente caso, el requisito del arraigo familiar se tendrá por acreditado, que corresponde a la Carrera 88 G No. 40 – 42 Sur Piso 2 del Barrio Patio Bonito de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá, donde cuenta con un núcleo familiar conformado principalmente por sus progenitores, quienes están dispuestos a recibirlo y sufragar sus gastos básicos, con apoyo de familia extensa, tal como consta en las certificaciones y lo expuesto en la entrevista rendida.

Respecto al arraigo social y luego de la entrevista virtual realizada por la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados y la documentación aportada con las solicitudes de libertad condicional y prisión domiciliaria, es posible considerar la existencia de un espacio geográfico donde el procesado mantiene vínculos socio familiares que aunque no ha residido en el domicilio actual donde residen sus padres si previamente han residido en el mismo sector por más de 10 años, lo que permite suponer fundadamente su pertenencia a un grupo o comunidad determinada, debido que se encuentran entrevistas y certificaciones de personas que dicen conocerlo previo a su privación de la libertad cuando vivía en aquel barrio de esa ciudad, quienes certifican su buen comportamiento en sociedad y su comportamiento con las relaciones laborales, situación que también fue expuesta por los entrevistados.

Lo anterior, en seguimiento a decisión de segunda instancia, dictada por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Villavicencio, de fecha 25 de octubre de 2016, dentro del proceso radicado número 50001-31-07-001-2006-00074-01.

"3.4.4. Sobre el tema del "arraigo", hay que decir que el Juez en decisiones como la libertad condicional (art. 64 del C.P.), la prisión domiciliaria (art. 38 B del C.P.), las medidas de aseguramiento o medidas cautelares (en que se conjugan los contenidos de los Artículos 307, 308 y 312 del C.P.P.), debe contar con probanzas que le permitan establecer el arraigo de una persona para conceder o negar un beneficio o acceder a una medida más benigna de la privativa de la libertad, y esa probanza puede ser una



información, un testimonio, un documento, una inspección judicial, un interrogatorio del procesado, una pericia, entre otras.

Los sistemas procesales están regidos por el principio de la libertad probatoria; esto es, que las partes pueden demostrar los hechos que le interesan por cualquier medio de prueba, lo que es lo mismo, no hay una tarifa legal de pruebas, no se obliga a utilizarse un determinado medio de prueba en la demostración de los hechos que requiere la actuación judicial. Esa libertad probatoria implica que puede a la vez utilizarse varias pruebas para demostrar el mismo hecho, por lo que asuntos como el arraigo pueden acreditarse con un informe (informe de visita domiciliaria), con uno o varios testimonios, un peritaje, o la combinación de estas y otras probanzas...

Además de lo anterior ha sido criterio de este Juzgado que cuando se trata de la concesión del paliativo de la libertad condicional las exigencias para la demostración del arraigo social se tornan un poco más laxo, habida cuenta el favorecido no está en la obligación de permanecer privado de la libertad, como en el caso de la prisión domiciliaria, sustituto que exige la custodia virtual del beneficiado, pues el domicilio se torna en la extensión del lugar de reclusión y por ello el domicilio debe estar fehacientemente comprobado para que no se torne en burla de custodia.

La libertad condicional por su parte deja en libertad al custodiado al punto de la no exigencia de control electrónico, y la plenitud de su desplazamiento a voluntad, obvio sometido a las condiciones del artículo 65 del código penal, que en todo caso no implica restricción del derecho de locomoción dentro del ámbito territorial. En este caso el arraigo puede comprometer todo un territorio como una ciudad. Pues interpretar contrario reñiría con el principio de igualdad o discriminación por factores económicos, a vía de ejemplo un habitante de calle no tendría el derecho a una libertad condicional por no tener un arraigo social y familiar fijo, valga acotar una vivienda, lo que conllevaría a que por un tema netamente económico la validez y materialización del paliativo sería exclusivo para quienes logren por factores económicos demostrar la habitabilidad en una unidad material demarcada por una dirección, es decir, un inmueble, imposibilidad para una persona que no cuenta con recursos económicos, situación que riñe con el derecho fundamental de la dignidad humana.

3.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

La cartilla biográfica revela que su conducta durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad ha sido calificada como buena y ejemplar; asimismo, se emitió resolución número 314 del 8 de abril de 2024, con concepto favorable para la libertad condicional, acreditándose así el cumplimiento del presente presupuesto.

4.- Indemnización

Según la información recibida por el Juzgado Dieciséis Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá¹, se informa que "en el proceso de la referencia no se tramita incidente de reparación integral" y según la información solicitada al Juzgado Dieciocho Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, y recibida por el Juzgado 99 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, se indicó que "revisado el radicado del despacho no se encontró tramite incidental adelantado", por lo anterior, no obra condena al pago de perjuicios, se entiende superado este requisito.

5.- Valoración de la conducta punible:

Debe precisarse que con la reforma introducida por la Ley 890 de 2004 y 1709 de 2014, no solamente el comportamiento al interior del penal y el cumplimiento del factor objetivo son requisitos suficientes para acceder al paliativo penal, pues si así fuera el

¹ Cuaderno original - Folio 158



Legislador no hubiese reformado el original artículo 64 del código penal en el que únicamente se valoraban estos dos aspectos. Por lo anterior, además de los referidos presupuestos, la norma indica que previamente el Juez deberá valorar la conducta punible, si bien, no como factor absoluto y determinante en la decisión que resuelva la solicitud de libertad condicional, si, como uno de los requisitos que debe cumplir el sentenciado para acceder a la concesión de tal beneficio.

La H. Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 27 de julio de 2022 dentro del radicado 61616 AP348-2022 con ponencia del H. Magistrado Fabio Ospitia Garzón, luego de realizar en extenso el estudio de los fines de la pena, la libertad de configuración legislativa, el principio de progresividad en el tratamiento intramural y lo referente a la valoración de la conducta, recordando, además, los pronunciamientos de esa Corporación de cierre que a ese respecto a emitido, indica que esa valoración no debe ser el norte para la negación del paliativo penal de la libertad condicional; enseña el Alto Tribunal.

"La integración holística que el artículo 64 del Código Penal impone al juez vigia de la pena, conduce a que la previa valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de ésta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción. Tampoco significa considerar en abstracto la gravedad de la conducta punible, en un ejercicio de valoración apenas coincidente con la motivación que tuvo en cuenta el legislador al establecer como delictivo el comportamiento cometido. Menos implica que el injusto ejecutado, aun de haber sido considerado grave, impida la concesión del subrogado, pues ello simplemente significaría la inoperancia del beneficio liberatorio, en contravía del principio de dignidad humana fundante del Estado Social de Derecho."

Una lectura diferente de lo pretendido por el legislador y de lo definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada de la norma en cuestión: (i) la aleja del talante resocializador de la pena, (ii) desvirtúa el componente progresivo del tratamiento penitenciario, (iii) muta el norte rehabilitador que inspira el mecanismo sustitutivo, hacia un discurso de venganza estatal, y (iv) obstaculiza la reconstrucción del tejido social trocado por el delito.

*La previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. **Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuyé a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza.***

*La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, **acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.***

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un probioso castigo; ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales" (Resaltas fuera de texto).

En otra decisión consideró en providencia emitida por la H. Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, del 15 de septiembre de 2021, con ponencia del H. M. Eugenio Fernández Carlier, dentro del radicado AP142-2021-59888 aprobado en acta 240:

*"(...) Postura reiterada en sentencias G-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, **el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.***



En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta– prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014»².

Y en sede de tutelas, una Sala de Decisión de esta Corporación, con atino ha enfatizado en que:

«i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.»

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan, las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de estas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado»³.

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»⁴. (Lo resaltado es fuera de texto)

Bajo la anterior directriz, al realizar el análisis de las sentencias condenatorias que aquí se controlan debe indicarse que la gravedad de la conducta punible por la que fue condenado **TORRECILLA MEJIA**, así como el grado de lesividad al bien jurídico tutelado que se vio afectado en su comisión, concluyéndose que la conducta desplegada merece mayor reproche social, pues mírese que de acuerdo a las circunstancias de modo y lugar en que se desarrolló el injusto se evidencia que la personalidad del condenado es de alta peligrosidad, no solo porque se logró establecer que los ataques a su compañera sentimental eran sistemáticos y reiterados, sino también por la manera como se ejecutó el último acto de violencia.

² CSJ AP3558-2015, Rad. 46119

³ CSJ-STP15806-2019 Rad. N° 107644 19-nov. 2019

⁴ CSJ.AHP5065-2021



donde mediante amenaza con un arma blanca y en presencia de sus dos menores hijos ejerció los actos violentos, que por poco terminan en un desenlace fatal ya que tal como lo manifestó la víctima la estaba ahorcando.

Además de lo ya expuesto, para efectuar una valoración de la conducta penal, es necesario precisar como lo hizo el fallador, respecto al NUR 2018-03183, por el delito de violencia intrafamiliar:

“... Acorde a la descripción contenida en la norma anterior, ha de entenderse que la violencia intrafamiliar es un delito que atenta contra la armonía que debe reinar al interior de todo hogar y se traduce en una situación en la que un miembro de la familia ejerce sobre otro, maltrato que puede consistir en golpes, insultos, amenazas o cualquier otro acto violento.

Para la estructuración de la conducta punible, aquel acto violento debe acarrear un daño, es decir que el sujeto pasivo de la infracción que debe ser un miembro del núcleo familiar y que se agrava si éste es un menor de edad o una mujer, sufra un detrimento por virtud de la acción que afecta el bien jurídico y que generalmente, se ve reflejado en las esferas emocional, física, psicológica y social de las víctimas.

Este tipo de delito es doloso, es decir, el autor debe obrar con conocimiento de la ilicitud del maltrato y la voluntad de realización...

... Es menester recordar que la violencia familiar es un grave problema social que afecta a amplios segmentos de la población y que constituye una clara violación de los derechos humanos de las víctimas, por ende, alrededor del bien jurídico su manifestación puede ser física y psicológica o solo una de estas. Comprende ese maltrato mucho más que el simple ejercicio de violencia, pues alcanza toda gama de comportamientos que denigran, desdibujan, menosprecian, coartan o sencillamente neutralizan el adecuado y libre desarrollo de la personalidad de la víctima, en el ámbito intrafamiliar...

Adicional a ello afectó el bien jurídico del patrimonio económico, también considerado de gravedad, porque este tipo de comportamientos generan inestabilidad y zozobra en un cualquier sistema económico toda vez que cada persona y de diferentes maneras, labra su patrimonio con miras a proyectarse en un futuro mejor y al verse atacado por otro que llegará despojarlo de lo que ha conseguido empieza a dar lugar a situaciones que pueden a largo plazo y en determinadas circunstancias desequilibrar el orden económico, evidenciando que penado es una personalidad falta de escrúpulos e irrespeto por la sana convivencia en comunidad.

En todo caso, es innegable que ha sido el mismo legislador el que ha considerado que la comisión de los delitos contra la familia, es decir violencia intrafamiliar y el hurto calificado, por sí solos representan amplia gravedad, lo cual se hace perceptible atendiendo a que se encuentran excluidos de la concesión de algunos subrogados penales y beneficios administrativos, artículo 68A del C.P.; y aunque es cierto que entre ellos no se encuentra inmersa la libertad condicional, si lo es que la misma Corte Constitucional ha considerado que este es un elemento indispensable a tener en cuenta al momento de la valoración de la conducta punible, así lo señaló la referida Corporación.

[...] 3.9. Pues bien, a pesar de la regulación normativa expuesta, resulta inescindible el estudio del artículo 64 en consonancia con el artículo 68 A, el cual ha sido modificado por las Leyes 1142 de 2007, 1453 de 2011, 1474 de 2011, 1708 de 2014 y 1773 de 2016 en los que se indica, en forma expresa y concreta, los casos en los que no hay lugar a beneficios y subrogados penales. (...)

3.13. De lo expuesto puede concluirse que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, a efectos de conceder el subrogado penal de libertad condicional, debe revisar si la conducta fue considerada como grave por el legislador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68A del Código Penal y los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, y 1098 de 2006, si esto es posible, deberá verificar el lleno de los requisitos objetivos como lo son el cumplimiento de la pena exigida por la ley y el certificado de buena conducta en el sitio de reclusión exigido en el artículo 64 del Código Penal, lo anterior, teniendo en cuenta la vigencia temporal de las normas que regulan el tema.



3.14. Finalmente, conviene destacar que debe orientar la decisión del juez, el régimen de excepciones señalado en la ley. Las excepciones consagradas constituyen un tamiz a efectos de verificar la gravedad de la conducta. Es así como tendrán relevancia las circunstancias y consideraciones efectuadas por el juez penal en la sentencia condenatoria sean estas favorables o desfavorables al condenado, esto siguiendo el precedente de la Corporación [...].⁵

Sumado a lo anterior, se tiene que la víctima en el presente caso, es una persona que por su sexo está en estado de debilidad y con una posición de protección especial y en acatamiento a las diferentes disposiciones legales de orden internacional y nacional se debe intervenir para salvaguardar la protección de sus derechos.

Esta última afirmación tiene respaldo en lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-338 de 2018, donde se advirtió:

"A partir de todo lo analizado hasta ahora, para esta Corte es claro que, de los mandatos contenidos en la Constitución y en las Convenciones sobre protección a la mujer, se deduce que el Estado tiene obligaciones ineludibles en torno a la eliminación de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida contra una persona por razón de su sexo.

Así, por ejemplo, se extrae que el Estado debe: a) garantizar a todos y todas, una vida libre de violencia y discriminación por razón del sexo; b) prevenir y proteger a las mujeres, y las niñas de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida en su contra; e c) investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer, entre muchas otras.

Esta última obligación, en esencia, dentro de nuestro ordenamiento, está en cabeza de la Rama Judicial del Poder Público; por lo que, son los operadores judiciales del país quienes deben velar por su cumplimiento. En efecto, es necesario que dichas autoridades apliquen una perspectiva de género en el estudio de sus casos, que parta de las reglas constitucionales que prohíben la discriminación por razones de género, imponen igualdad material, exigen la protección de personas en situación de debilidad manifiesta y por consiguiente, busquen combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres, de tal forma que se adopten las medidas adecuadas para frenar la vulneración de los derechos de las mujeres, teniendo en cuenta que sigue latente la discriminación en su contra en los diferentes espacios de la sociedad."

SOBRE LA VIOLENCIA DE GENERO CONTRA LA MUJER Y LO PACTADO INTERNACIONALMENTE

Para esta Judicatura no cabe duda que, en el presente caso la violencia ejercida contra la víctima merece un análisis adicional conforme las disposiciones que devienen del bloque de constitucionalidad y las diferentes reglas de convencionalidad que se incorporan al orden jurídico colombiano.

Desde las naciones unidas y las diferentes organizaciones de orden internacional se han venido creando herramientas que puedan combatir los tratos discriminatorios en contra de las mujeres y sobre todo erradicar todo acto de violencia.⁶ Para ello, se han impuesto obligaciones a los Estados, como la de modificar sus legislaciones para promover igualdad entre hombres y mujeres, castigar la violencia y discriminación contra la mujer, blindar desde la normatividad los derechos de las mujeres, entre otras.⁷

Es por lo anterior, y sobre todo en acatamiento a los diferentes tratados internacionales que ha suscrito el Estado Colombiano, además de lo establecido en los artículos 13 y

⁵ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-019 de 2017.

⁶ Artículo 2° de la Declaración sobre Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

⁷ Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer- CEDAW.



43 superiores, que se han expedido las Leyes 294 de 1996⁸, 882 de 2004⁹, 1257 de 2008¹⁰, 1542 de 2012¹¹, 1719 de 2014¹² y 1761 de 2015¹³.

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en decisión SP-1289-2021 del 14 de abril de 2021, proferida dentro del radicado 54691, sobre el asunto destacó:

"En concordancia con ello, en la sentencia de tutela T-967 de 2014, acorde con los compromisos internacionales, la Corte Constitucional requirió a los funcionarios judiciales para aplicar criterios de interpretación diferenciados cuando colisionan los derechos de un agresor y una víctima de violencia doméstica y psicológica, pues «en aras de una igualdad procesal realmente efectiva, es claro que en ningún caso los derechos del agresor pueden ser valorados judicialmente por encima de los derechos humanos de la mujer a su integridad física y mental y a vivir libre de cualquier tipo de violencia.»

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T-012 de 2016, hizo un llamado a los jueces para que en sus diferentes decisiones tengan en cuenta todo lo relacionado con asuntos de género, delimitándolos en los siguientes:

*«(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, (...); (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) **efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia**; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres».* (Negrillas del Despacho)

Es así como, no queda asomo de duda que en cabeza de la judicatura esta la responsabilidad de ser los garantes de la protección de los derechos fundamentales de las niñas y mujeres, de ahí que deviene el deber de buscar a toda costa la erradicación de la violencia contra estas, y como se hará en este caso, llevar a cabo un análisis de dureza contra el actuar de **RÁNDY TORRECILLA MEJIA**, que como se ha venido resaltando es una persona que con artimañas amenazó y violentó a su excompañera sentimental en presencia de sus menores hijos, por lo cual se tiene que puede poner en peligro a cualquier mujer, pues debe entender el judicializado que no puede, bajo ningún escenario, ejercer fuerza o coacción sobre una mujer, limitando sus libertades y comprometiendo su vida.

Ahora, es importante que el condenado tenga presente que para acceder al beneficio de la libertad condicional, no radica solo en el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena; sino que la norma contempla que adicional a ello se debe estudiar si el proceso resocializador ha logrado prepararlo eficazmente para retornar a la sociedad sin ponerla en riesgo, pues lo que logra es suspender el tratamiento penitenciario para continuar en un periodo de prueba, dentro del cual debe cumplir unas obligaciones; y si bien es cierto, **TORRECILLA MEJIA** ha desarrollado labores propias de redención de pena y ha comportado buena conducta al interior del penal y ha logrado avanzar en el tratamiento penitenciario, lo cierto es dentro el proceso de resocialización en el que se le prepara para su retorno a la sociedad en libertad, se debe reforzar el respeto por los derechos y respeto por la mujer, con muestras claras y reales de su deseo de reinserción social, ya que no basta con solo manifestaciones de vergüenza y

⁸ Mediante la cual "se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar".

⁹ Incluye modificaciones al delito de violencia intrafamiliar.

¹⁰ por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres.

¹¹ Incluye reforma al Código de Procedimiento Penal.

¹² Por medio de la cual se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones.

¹³ Por la cual se crea el delito de feminicidio.



arrepentimiento, ya que la pena no solo resulta necesaria como *prevención especial* para reinsertar al reo a la sociedad, sino además para proteger a la comunidad como *prevención general*; y por ende, el tratamiento penitenciario solo podrá suspenderse cuando el sentenciado ya no represente peligro para ésta, pues el proceso resocializador debe surgir como la herramienta a través del cual pueda prepararse para retornar a su libertad a iniciar un proyecto de vida lícita.

Entiéndase que, si bien se exige un análisis global de la conducta punible, que incluye conforme a los pronunciamientos jurisprudenciales, los factores favorables al condenado expuestos en la sentencia, también es necesario verificar la lesividad del delito sancionado y el impacto social con este causado, para que en conclusión se determine la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario.

En consecuencia, bajo los términos expuestos con anterioridad, y atendiendo que hasta este momento el elemento subjetivo no se encuentra satisfecho, este Despacho estima que en el presente asunto no es procedente conceder la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META,**

RESUELVE:

Negar por ahora la libertad condicional al condenado RANDY TORRECILLA MEJIA, por las razones expuestas en la parte motiva.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir, de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

ERGR



NUR: 2014-01650
 PROCESO: 2016-00275 - Ley 906 de 2004 - Juz. Cto.
 CONDENADO: JUAN CAMILO AVENDAÑO JIMÉNEZ
 DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO (víctima menor de edad)
 ASUNTO: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
 INTERLOCUTORIO: 1301

Acacias (Meta), veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Reconocer la redención de pena a que haya lugar, en favor del sentenciado **JUAN CAMILO AVENDAÑO JIMÉNEZ**, condenado a la pena de **200 meses de prisión**, que cumple privado de la libertad desde el **11 de enero de 2012**, a la fecha de esta decisión.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se allegan los siguientes certificados:

-18662250 con 632 horas de trabajo, durante el 01 de julio al 30 de septiembre de 2022.

-19173060 con 648 horas de trabajo, durante el 1 de enero al 31 de marzo de 2024.

El certificado 18662250, no se validarán para redención de pena, toda vez que mediante providencia N° 1098 del 03 de mayo del año en curso, fueron objeto de estudio reconociéndose redención de penas al condenado.

Las 648 horas en trabajo restantes, se validarán para redención de pena por cumplir los requisitos que exige el art. 101 de la Ley 65 de 1993, redimiendo la pena en **01 mes y 10.5 días (648/16 factor trabajo)**.

TIEMPO	MESES	DÍAS
Detención física	148	11.0
Redención reconocida	46	06.5
Redención por reconocer	01	10.5
Total	195	28.0

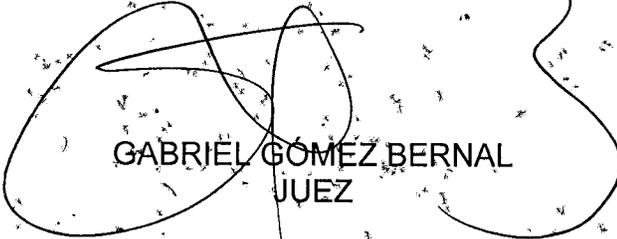
En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS -META:

RESUELVE

Reconocer al sentenciado **JUAN CAMILO AVENDAÑO JIMÉNEZ**, redención de pena equivalente a **01 mes y 10.5 días**.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL GÓMEZ BERNAL
 JUEZ

ACSR